

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentran las diligencias al despacho para avocar conocimiento del presente proceso de EXPROPIACION, adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), en contra de DAVID ELIAS GUERRA DE LA ESPRIELLA y BANCOLOMBIA, de conformidad a lo dispuesto en providencia de fecha 14 de julio de 2020, por el señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE; mediante el cual se declaró incompetente para seguir conociendo de esta demanda, y ordeno remitir el expediente a los Jueces Civiles del circuito de Bogotá D.C., por competencia.

Para resolver se considera:

La demanda de EXPROPIACION, la adelanta la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), en contra de DAVID ELIAS GUERRA DE LA ESPRIELLA y BANCOLOMBIA, radicada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre, con fecha 18 de diciembre de 2014, y admitida por auto de fecha 15 de enero de 2015.

Por auto de fecha 14 de julio de 2020 el Juzgado 1º Civil del Circuito de Sincelejo- Sucre, declaró su incompetencia para seguir conociendo del presente asunto.

Como argumento para apartarse del conocimiento, el juez considero que en aplicación al artículo 28 numerales 7 y 10 y artículo 29 del Código General del Proceso; y dando alcance a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante el cual zanjo un conflicto de competencia dando aplicación a la regla que establece que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”, de tal suerte que la Corte determinó que en casos como el que nos ocupa donde el actor es una entidad pública es competente el juez del domicilio de ella, acogiendo el mandato claro a su juicio de lo normado en el citado artículo 29 del C.G.P. (AC140-2020, por el cual unificó criterios en esa materia).

A nuestro juicio, y respetando los argumentos expuestos por el señor juez de conocimiento; este despacho es incompetente para conocer de la presente demanda de expropiación, por la potísima razón que la demanda fue instaurada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, cuyas reglas especiales contenidas en el artículo 23, no atribuían la competencia en el domicilio del actor, como sí lo establece el actual Código General del Proceso, que para dicha época no había entrado en vigencia al tenor de lo preceptuado en el artículo 627 del C.G.P.

Es de tener en cuenta que las leyes procesales no rigen al pasado, por lo que resulta improcedente dar aplicación a las reglas contenidas en el Código General del Proceso, ya que estas al momento de presentar la demanda de expropiación (18 de diciembre de 2014), aún no entraba en vigencia el Código General del Proceso, y por ende, los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que cita el juez en su providencia no tienen alcance para el presente caso; quedando atribuida la competencia bajo las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, sin que el legislador con entrada en vigencia del Código General del Proceso, lo haya así dispuesto.

En consecuencia, por ausencia de competencia, este Despacho no asume el conocimiento de esta demanda de expropiación; para en su lugar, provocar el conflicto negativo de competencia para ante la autoridad competente.

Por lo expuesto, se RESUELVE

1. **No asumir** el conocimiento de la presente demanda de Expropiación, por falta de competencia.
2. Provocar el conflicto negativo de competencia ante la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a donde se ordena enviar el expediente. Ofíciase con los insertos del caso.
3. Por secretaría déjese las constancias de rigor.
4. Comuníquesele a las partes.

NOTIFÍQUESE,



GILBERTO REYES DELGADO

Juez
(Firma Escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>001</u> hoy <u>19 de enero de 2022</u> La Secretaria, NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ
--